

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5004

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se prorroga y se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», por Orden de 8 de junio de 1979, prorrogada, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 1 de octubre de 1980 y 28 de febrero de 1981.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo por Orden de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), prorrogada, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) y 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), para la importación de papel y cartón y la exportación de cajas de papel y cartón, solicita se prorrogue y se fijen los módulos contables de la citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más a partir del 3 de septiembre de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», con domicilio en San Martín, 28, Zamudio (Bilbao), por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), prorrogada, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) y 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Segundo.—Fijar los módulos contables para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1981 hasta el 30 de junio de 1982, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del apartado 2º de la mentada Orden ministerial de 8 de junio de 1979, por lo que se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 1, realmente contenidos en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 112,74 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 2, realmente contenidos en el producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 115,20 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 3, realmente contenidos en el producto III, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 115,54 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de la mercancía 4, realmente contenidos en el producto IV, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,10 kilogramos de la citada mercancía.

— Se consideran pérdidas las siguientes:

Para la mercancía 1, el 11,30 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 2, el 13,20 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 3, cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el 13,45 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.11 y cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 3,29 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.11.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle); correspondientes a la mercancía 3, el concreto porcentaje de subproductos—teniendo en cuenta si el derecho a su importación deriva de la previa exportación del producto III o del IV—, que será precisamente el que la Aduana importadora tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) que ahora se prorrogan y se fijan los módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5005

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, ftalato de dioctilo, papeles soporte y bixido de titanio y la exportación de diversos tipos de papeles decorativos, láminas de PVC y cubiertas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, ftalato de dioc-

tilo, papeles soporte y bióxido de titanio y la exportación de diversos tipos de papeles decorativos, láminas de PVC y cubiertas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Barcelona, 3 y 5, Gavá (Barcelona) y NIFA08-00898-3.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.41.
2. Ftalato de dioctilo P. E. 29.15.63.
3. Papel soporte con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.70.3.
4. Papel soporte engomado, P. E. 48.07.91.9.
5. Papel especial siliconado, P. E. 48.07.99.3.
6. Bióxido de titanio-rutilo, tratado superficialmente con materia colorante, P. E. 32.07.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel pintado vinílico «Venilia» y papel pintado vinílico SCOPE «Venilia»: Papel decorativo cubierto de lámina de policloruro de vinilo en rollos de 10 metros de longitud y 0,53 metros de ancho, monocolors, lisos, jaspeados y estampados, posición estadística 39.02.59.

II. Papel pintado vinílico preencolado «Venilia» para decoración: Lámina de PVC, doblada sobre soporte de papel engomado, en rollos de 10 metros de longitud y 0,53 metros de ancho, posición estadística 39.02.59.

III. Lámina de policloruro de vinilo, pigmentada, estampada, opaca o transparente («Venilia Decor»), P. E. 39.02.59.

IV. Lámina de policloruro de vinilo estampada o lisa, autoadhesiva, protegida con papel especial siliconado, en rollos de 0,45 ó 0,90 metros de ancho («Venilia adhesivo»), P. E. 39.02.59.

V. Cubiertas para mesa de tejidos plastificados por una sola cara, en tapetes cortados o confeccionados y en tira continua («Venilia Mantel»), P. E. 59.09.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los artículos indicados más arriba, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de cada uno de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas el 5,06 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, así como el exacto contenido y gramaje de los papeles a importar, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad General de Hules, Sociedad Anónima», según Orden de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5006 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de marzo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	103,314	103,594
1 dólar canadiense	83,952	84,284
1 franco francés	16,976	17,036
1 libra esterlina	188,010	188,934
1 libra irlandesa	152,749	153,578
1 franco suizo	54,605	54,868
100 francos belgas	235,623	236,802
1 marco alemán	43,258	43,464
100 liras italianas	8,055	8,083
1 florín holandés	39,440	39,622
1 corona sueca	17,779	17,857
1 corona danesa	12,909	12,961
1 corona noruega	17,188	17,244
1 marco finlandés	22,658	22,767
100 chelines austriacos	618,615	620,509
100 escudos portugueses	145,103	145,807
100 yens japoneses	43,464	43,873